



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-274/2021

**ACTORES:** NUEVA ALIANZA  
OAXACA Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE OAXACA

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
UNIDAD POPULAR

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO CORONEL  
MIRANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por los partidos políticos Nueva Alianza Oaxaca y Acción Nacional,<sup>1</sup> por conducto de José Manuel Luis Vera y Wilfrida Fausta Reyes Sánchez, representantes de dichos institutos políticos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y ante el Consejo Municipal Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz del propio Instituto, respectivamente, por medio del cual controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa<sup>2</sup>, en el expediente RIN/EA/11/2021 y sus acumulados que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Miahuatlán

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse por sus siglas PNAO y PAN respectivamente o partido actor.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local o por sus siglas TEEO.

de Porfirio Díaz, Oaxaca; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia expedida a la planilla postulada por el Partido Unidad Popular.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
II. Del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia .....	9
CUARTO. Tercero interesado .....	13
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral .....	15
SEXTO. Estudio de fondo .....	16
RESUELVE .....	25

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que los planteamientos expuestos por los actores son **inoperantes** porque ya fueron materia de juzgamiento en el diverso juicio SX-JRC-242/2021 y porque en dicho juicio no se advirtió la ilegalidad de la resolución incidental controvertida, la cual, a decir del demandante, vicia la sentencia definitiva ahora controvertida.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-274/2021

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, así como del diverso SX-JRC-242/2021, lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación.** Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Jornada electoral local.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre otros, la de concejales del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.
- 3. Cómputo municipal y declaración de validez de la elección.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, realizó el cómputo y declaró la validez de la elección y, en consecuencia, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Unidad Popular.
- 4. Recurso de inconformidad RIN/EA/39/2021.** El catorce de julio posterior, los partidos actores promovieron recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del multicitado Ayuntamiento. En su demanda solicitaron al

---

<sup>3</sup> Así como el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y la jurisprudencia P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO, aplicable por analogía. Consultable con el registro digital 181729 en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

## **SX-JRC-274/2021**

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que se ordenara el nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas.

**5. Apertura de incidente y resolución incidental.** En su oportunidad, se ordenó la apertura del incidente para resolver la petición de recuento, y el veintiséis de julio siguiente, el TEEO emitió resolución en la cual declaró infundada tal pretensión.

**6. Juicio federal SX-JRC-242/2021.** El treinta de julio posterior, los partidos actores impugnaron ante esta Sala Regional la resolución incidental descrita en el párrafo anterior.

**7. Sentencia federal SX-JRC-242/2021.** El trece de agosto posterior, esta Sala Regional emitió sentencia en el mencionado expediente y determinó confirmar dicha resolución incidental en la que declaró infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas.

**8. Sentencia impugnada en el presente juicio SX-JRC-274/2021.** El treinta de julio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió la resolución definitiva del expediente **RIN/EA/11/2021**, en la cual determinó acumular el diverso **RIN/EA/39/2021** y, en cuanto al fondo de la controversia, determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, a favor de la planilla postulada por el Partido Unidad Popular.

## **II. Del medio de impugnación federal**

**9. Demanda federal.** El seis de agosto posterior, los partidos actores presentaron demanda de juicio de revisión constitucional electoral en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-274/2021

contra de la sentencia descrita en el párrafo anterior. En esa misma fecha presentaron escrito de ampliación de demanda.

**10. Recepción y turno.** El diez de agosto siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JRC-274/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

**11. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio

**12. Ofrecimiento de pruebas supervenientes y alegatos.** Mediante escrito recibido en formato electrónico y físico, el veinticinco y treinta de agosto los actores presentaron escrito en el cual ofrecieron como prueba superveniente la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JRC-128/2021. Al respecto, el Magistrado reservó el pronunciamiento sobre dicha promoción para que fuera el Pleno de esta Sala Regional quien determinara lo conducente.

**13.** Asimismo, mediante escrito recibido en formato electrónico y físico el representante del Partido Nueva Alianza, a manera de alegatos, expuso diversas razones por las que, a su juicio, esta Sala Regional debía ordenar el recuento de siete casillas.

**14. Cierre de instrucción.** Finalmente, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente, por materia y territorio, para conocer y resolver el presente asunto, ya que por materia, se trata de un juicio de revisión constitucional electoral por el cual dos partidos políticos controvierten una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con una elección de concejales del municipio Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; y, por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia**

17. El Tribunal responsable refiere que el escrito de demanda carece de nombre y firmas y, por tanto, es improcedente; no obstante, dicho planteamiento es infundado.

18. Si bien es cierto que el escrito de demanda carece de los nombres y firma de los promoventes, se debe considerar que el escrito de presentación

---

<sup>5</sup> En adelante TEPJF.

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>7</sup> En adelante, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-274/2021

sí los contiene y, con ello se satisface el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses.

19. Ello, de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia 1/99, de rubro: **“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”**.<sup>8</sup>

20. Por otra parte, el Tribunal responsable refiere que el escrito de ampliación de demanda es improcedente porque las ampliaciones de demanda, a su juicio, únicamente proceden respecto de actos nuevos o desconocidos y dicho escrito no cumple con dichas condiciones.

21. Igualmente, resultan infundados los planteamientos de improcedencia del Tribunal responsable, puesto que el escrito de ampliación se presentó aún dentro de los cuatro días siguientes al de la notificación de la resolución controvertida; por ende, contrario a lo que sostiene la responsable, la procedencia de la misma no depende de la condición de que se relacione con hechos novedosos o desconocidos.

22. En efecto, la sentencia controvertida se notificó a los promoventes personalmente el dos de agosto; por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del tres al seis de agosto, mientras que la demanda y su

---

<sup>8</sup> Consultable en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

ampliación se presentaron este último día. Esto es, ambos escritos se presentaron en el mismo día y cuando aún transcurría el plazo legal.

23. Así, en concepto de esta Sala Regional, es procedente el escrito de ampliación cuando aún no fenece el plazo para presentar válidamente el escrito impugnativo.

24. Al respecto se estima aplicable la jurisprudencia P./J. 14/2003, en materia común, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE ANTES DE QUE VENZA ÉSTE**”, la cual indica que si la ley le otorga al gobernado acción para reclamar el acto de autoridad y para ello le fija un plazo, resulta lógico considerar que durante todo el tiempo que dure el mismo puede, válidamente, promover su demanda. En congruencia con lo anterior, **no existe inconveniente legal alguno para ampliar la demanda siempre que se promueva antes de que venza el plazo establecido por la ley para la presentación de ésta.**

### **TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

25. En el presente juicio constitucional se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos los artículos artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal; y 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **a. Generales**

26. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, en la misma consta el nombre de los partidos actores y se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-274/2021

identifica la resolución impugnada, el Tribunal responsable del mismo, y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

27. Cabe señalar que en el escrito de presentación de demanda constan los nombres y firmas de los representantes de los partidos actores. Aunado a ello, el escrito de ampliación de demanda también contiene los nombres y firmas autógrafas de los mencionados representantes.

28. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días indicado en la Ley, debido a que la sentencia controvertida se notificó a los promoventes personalmente el dos de agosto siguiente,<sup>9</sup> por lo que el plazo transcurrió del tres al seis de agosto, mientras que la demanda se presentó este último día; por tanto, es evidente que se encuentra en tiempo.

29. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados ambos requisitos, pues el juicio constitucional fue promovido por parte legítima al hacerlo dos partidos políticos, en el caso, el Partido Nueva Alianza Oaxaca, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el Partido Acción Nacional, a través de su representante acreditado ante el consejo municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca. Además, ambos representantes fueron quienes promovieron uno de los juicios de origen y el Tribunal responsable les reconoce su representación.

30. **Interés jurídico.** El requisito se actualiza pues los partidos actores cuestionan una sentencia que les fue desfavorable, ya que confirmó el cómputo y declaración de validez de la elección del referido municipio, actos controvertidos por los actores en el juicio primigenio.

---

<sup>9</sup> Cédula y razón de notificación visibles en las fojas 344 y 345 del Cuaderno Accesorio 1.

**31. Definitividad y firmeza.** Para combatir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la legislación local no prevé medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las resoluciones que emita el Tribunal local, antes de acudir a esta Sala Regional, dado que sus resoluciones son definitivas.

**32.** Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.<sup>10</sup>

#### **b. Especiales**

**33. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis de los agravios expuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, pues esto último corresponde al estudio del fondo del asunto.

**34.** Por tanto, para cumplir con este requisito es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Consultable en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

<sup>11</sup> Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-274/2021

35. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales; tal como lo hace el partido actor en su demanda, en donde señala que en la sentencia impugnada se vulneran, entre otros, los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

36. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

37. Este Tribunal ha sostenido reiteradamente el criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.<sup>12</sup>

38. En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito, en razón de que la pretensión final de los actores es que se revoque la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, en consecuencia, se ordene la realización del recuento y se declare la nulidad de la votación recibida en

---

Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

<sup>12</sup> Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

casillas hechas valer en el juicio de origen y, en seguimiento, se modifiquen los resultados del cómputo municipal y se revoque la constancia de mayoría; lo cual, evidentemente sería determinante para el resultado de la elección controvertida.

39. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la calificativa que merezcan los agravios expuestos por los demandantes.

40. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible porque la toma de protesta de los munícipes en el estado de Oaxaca, electos por el sistema de partidos políticos, tendrá verificativo el uno de enero del dos mil veintidós, conforme al artículo 113, fracción I, párrafo sexto<sup>13</sup>, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

#### **CUARTO. Tercero interesado**

41. En el presente juicio comparece el Partido Unidad Popular por medio de su representante ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca con la finalidad de que se le reconozca como tercero interesado.

42. Al respecto, se le reconoce tal carácter en atención a que el escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

---

<sup>13</sup> Los integrantes de los Ayuntamientos tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-274/2021

43. **Forma.** El escrito fue presentado ante el Tribunal responsable, en éste consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece y se formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora.

44. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro de las setenta y dos horas de la publicación del juicio, las cuales transcurrieron de las dieciocho horas del seis de agosto a la misma hora del nueve siguiente; mientras que el escrito de comparecencia se presentó el ocho de agosto a las veintidós horas con veinte minutos; de ahí que la presentación fue oportuna.

45. **Legitimación.** El artículo 12, apartado 2, de la Ley General de Medios señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o, a través de la persona que los represente. En el caso, el compareciente acudió por conducto de su representante ante el Consejo Municipal referido, y su personería se encuentra acreditada en los autos del juicio primigenio.

46. **Interés incompatible.** Está satisfecho el requisito, toda vez que el actor pretende que se revoque la sentencia que confirmó los resultados de la elección de concejales de Miahuatlan de Porfirio Díaz, en la cual resultó ganador el compareciente; de ahí que entrambos existen intereses incompatibles.

47. En consecuencia, es procedente reconocer el carácter de tercero interesado al Partido Unidad Popular.

#### **QUINTO. Prueba superveniente.**

48. Mediante escrito presentado ante el Tribunal responsable, el veinticuatro de agosto los partidos actores ofrecieron como prueba superveniente la documental pública consistente en la sentencia dictada

por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-128/2021, puesto que a su decir, el criterio contenido en ésta es aplicable a su pretensión de que se realice el recuento total de las casillas de la elección de Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz y, a su decir, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se apartó de dicho criterio al resolver sobre su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

49. Dicha prueba se estima que cumple con las condiciones para ser considerada como superveniente, de conformidad con el artículo 16, párrafo 4, en relación al inciso f), del primer párrafo del numeral 9 de la LGSMIME, y a lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2002 de este tribunal, de rubro: **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**<sup>14</sup>, toda vez que la documental en cuestión se emitió el diecinueve de agosto del año en curso, esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda, lo cual ocurrió el seis de agosto.

50. Lo anterior sin prejuzgar sobre su pertinencia y la relación que guarde con los hechos controvertidos, puesto que eso se relaciona con el fondo del asunto.

#### **SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

51. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de estricto derecho, con lo cual no procede la suplencia de la queja

---

<sup>14</sup> Consultable en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-274/2021

deficiente, lo que implica resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor.

52. En ese sentido, este Tribunal Electoral Federal reiteradamente ha sostenido el criterio de que en los motivos de disenso se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada son contrarios a derecho; por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes.

53. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de su inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

54. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

#### **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

##### **Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia**

55. La pretensión de los partidos actores consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución incidental controvertida y se ordene la realización del recuento y se declare la nulidad de la votación recibida en casillas hechas valer en el juicio de origen y, en consecuencia, se modifiquen los resultados del cómputo municipal y se revoque la constancia de mayoría.

56. Para alcanzar su pretensión, los promoventes exponen como temas de agravio:

- Falta de exhaustividad,
- Indebida fundamentación y motivación, y
- Vulneración a los principios de certeza, pro-persona y de congruencia.

57. Por **método**, esta Sala Regional determina que, dada su estrecha relación, los temas de agravio se analizarán de forma conjunta, sin que ello cause perjuicio a los promoventes, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos.<sup>15</sup>

### **Síntesis de agravios.**

58. Los actores sostienen que les causa agravio la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución incidental impugnada, pues desde su perspectiva dejó de atender todos y cada uno de los planteamientos que le fueron realizados mediante el escrito inicial de demanda, así como de los presentados durante la instrucción del medio de impugnación.

59. Lo anterior, ya que se limitó a exponer, que el supuesto consistente a que los votos nulos sean mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar, resulta aplicable el recuento por casilla de manera individual y no así el recuento total de las casillas instaladas el día de la elección.

---

<sup>15</sup> Ello tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-274/2021

60. Sostienen que de haber realizado un análisis exhaustivo habría podido advertir, que, al realizar el recuento parcial en la sede del Consejo, se advirtieron una serie de irregularidades que finalmente fueron corregidas pero que afectaron directamente al principio de certeza, porque esas mismas irregularidades acontecieron en las casillas que no fueron sometidas al recuento.

61. Asimismo, refieren que la sentencia controvertida vulnera el principio de legalidad porque convalida la resolución incidental de veintiséis de julio pasado, pero ésta carece de bases legales y contiene vicios que, en su estima, invalidan de forma automática la sentencia definitiva.

62. En este sentido, señalan que la sentencia definitiva adolece de una indebida fundamentación y motivación, ya que la mencionada resolución incidental no fue dictada conforme a derecho y al ser un acto previo afecta de manera directa la fundamentación y motivación de la sentencia ahora controvertida.

63. Además, manifiestan una ausencia de fundamentación y motivación respecto al planteamiento de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas en las que no se realizó el recuento, resultando incorrecta y equivocada la fundamentación de la resolución que se combate, ya que se limitó a estudiar el asunto desde la perspectiva de lo establecido en la fracción II del inciso b), numeral 1, del artículo 249 en relación con el numeral 2 del artículo 297 de la Ley Electoral local.

64. De esta manera, sostienen que el Tribunal responsable debió tomar como base no solamente los supuestos señalados en la Ley de Instituciones

y Procedimientos Electorales, sino también la vulneración al principio de certeza.

65. Por otro lado, argumentan que antes del inicio de la sesión de cómputo la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación era de 543 (quinientos cuarenta y tres) y al finalizar dicha sesión la diferencia quedó en 217 (doscientos diecisiete), obteniéndose así una disminución sustancial ante el Tribunal responsable, por lo que al actualizarse en el resto de las casillas que no fueron sometidas a recuento, no únicamente actualizaría el supuesto de recuento total consistente en que los votos nulos sean mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación, sino un cambio de ganador, de ahí la importancia del desahogo del nuevo cómputo solicitado.

66. Asimismo, señalan que los funcionarios de las mesas directivas de casilla cometieron irregularidades graves, que si bien fueron corregidas durante el cómputo municipal dejan expuesto el actuar parcial en favor del Partido Unidad Popular, pues solo un actuar indebido podría haber dado como resultado una amplia ventaja, situación que no fue atendida por el Tribunal responsable.

67. Finalmente, aducen una vulneración al principio pro-persona ya que el Tribunal responsable, realizó únicamente una interpretación literal de la norma aplicable al caso planteado, pero no de manera sistemática y funcional como lo marca el artículo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo que se traduce en una falta de impartición de justicia completa e imparcial, sin privilegiar la norma más favorable al gobernado.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**



68. En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos de los partidos actores resultan **inoperantes**, ya que estos fueron expuestos en la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-242/2021 y la resolución correspondiente fue emitida en sesión pública de resolución de esta propia Sala Regional celebrada el trece de agosto del año en curso.

69. En dicho expediente los promoventes solicitaron realizar un nuevo recuento respecto de veinticinco casillas, por considerar que, respecto de la votación total, se actualizó el supuesto de que el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar, mismas que no fueron sometidas al procedimiento de recuento por el consejo municipal.

70. Además, a su decir, en diversas casillas se advirtieron una serie de irregularidades que, a su decir, impactaron en las casillas pero no fueron recontadas, las cuales consistieron en errores aritméticos y votación recibida por personas distintas a las autorizadas, por lo que solicitó un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en sede jurisdiccional.

71. Respecto a dicha solicitud, en su oportunidad, se ordenó la apertura del incidente respectivo para resolver la mencionada petición de recuento y el veintiséis de julio pasado, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió resolución en el expediente RIN/EA/39/2021 en el sentido de declarar infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitada.

72. Inconforme con tal determinación, los mismos representantes del Partido Nueva Alianza Oaxaca y del Partido Acción Nacional que actúan en el presente juicio, promovieron demanda de juicio de revisión

constitucional ante esta Sala Regional, el cual, como ya quedó asentado, se radicó con la clave SX-JRC-242/2021.

73. Ahora bien, de la lectura de la demanda de dicho juicio y de la que da lugar al juicio en que se actúa, se advierte –con la salvedad que se indica más adelante– que el actor hace valer exactamente los mismos agravios que ya planteó ante esta Sala Regional al controvertir la resolución incidental que declaró infundada su solicitud de recuento y los mismos fueron analizados y desestimados en su oportunidad al emitir la sentencia del referido juicio SX-JRC-242/2021.

74. En consecuencia, en concepto de esta Sala Regional se actualiza la institución jurídica de la cosa juzgada, por lo cual este órgano jurisdiccional federal no puede volver a estudiar ese tema motivo de controversia.

75. Lo anterior, dado que la cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.<sup>16</sup>

76. En este sentido, aun cuando el actor pretende impugnar la sentencia definitiva emitida respecto al juicio de inconformidad que, en cuanto al fondo de la controversia, determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, a favor de la planilla postulada por el Partido Unidad Popular, lo cierto es que la presente demanda federal, esencialmente, consiste en una reiteración de los

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2003, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-274/2021

argumentos de la que en su momento presentó para controvertir la resolución incidental del Tribunal local que determinó improcedente el nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

77. No obstante, como se dijo, la legalidad de la resolución incidental sobre el recuento solicitado ya fue analizada por esta Sala Regional y concluyó que era ajustada a Derecho; determinación que quedó firme, por lo que, ya no es posible que se pronuncie nuevamente sobre dichos planteamientos.

78. Por ende, no existe la posibilidad de realizar un nuevo análisis de la legalidad de la resolución incidental de mérito, a la luz de las consideraciones sostenidas por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JRC-128/2021, la cual fue ofrecida por el actor como prueba superveniente.

79. De igual forma, al haber quedado firme la resolución incidental impugnada en el diverso juicio SX-JRC-242/2021, tampoco es procedente realizar el análisis de las razones que expone el actor en su escrito de alegatos para justificar el recuento de siete casillas. Ello, con independencia de que, contrariamente a lo sostenido por el actor, a través del mencionado escrito de alegatos se expongan aspectos novedosos que no se incluyeron en su escrito de demanda.

80. Al respecto, es importante señalar que la emisión de la sentencia definitiva no se traduce en una nueva oportunidad para impugnar la resolución incidental respecto a la solicitud de recuento, emitida durante la sustanciación del juicio porque perdería toda razón de existir, la previsión del incidente respectivo, así como la cadena impugnativa que, en su caso, pudiera plantearse sobre esa temática.

81. Finalmente, es pertinente precisar que el único aspecto que difiere de la demanda que ya fue analizada en el expediente SX-JRC-242/2021, es el planteamiento de que la sentencia definitiva adolece de una indebida fundamentación y motivación, ya que la mencionada resolución incidental no fue dictada conforme a Derecho y al ser un acto previo afecta de manera directa la fundamentación y motivación de la sentencia ahora controvertida.

82. Igualmente, en concepto de esta Sala Regional resulta **inoperante**, en primer lugar, porque como ya se refirió, esta Sala determinó en la sentencia del juicio antes referido que la misma fue ajustada a Derecho; de ahí que, contrario a lo que refiere el actor, en forma alguna existe una resolución que haya declarado la ilegalidad de la misma.

83. Finalmente y, aunado a ello, la validez de la resolución incidental sobre nuevo escrutinio y cómputo, en ninguna forma condiciona la validez de la sentencia principal, pues para efectos de su impugnación es considerada definitiva y firme porque la propia naturaleza de esta clase de incidentes, resuelven aspectos esenciales e **independientes con la pretensión principal deducida en el juicio**, lo cual queda explicado en el criterio inmerso en la tesis XXXVI/2008, de rubro: **“PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”**<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> De conformidad con la Tesis XXXVI/2008, de rubro: **“PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 48 y 49, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/>.



84. De todo ello se sigue, en concepto de esta Sala Regional, que no se actualizan las inconformidades relativas a la falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, y la supuesta vulneración a los principios de certeza, pro-persona y de congruencia.

85. Como resultado de que los agravios fueron desestimados, esta Sala Regional considera que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, en términos del artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

86. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

87. Por lo expuesto y fundado, se

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE de manera electrónica**, al partido actor en la cuenta de correo institucional señalado en su escrito de demanda, y al tercero interesado en la cuenta de correo institucional **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con copia certificada de la presente sentencia; así como al Instituto Electoral Local y **por estrados físicos, así como electrónicos**, a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo

dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.